QUINTO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

444 Se establece que las entidades que conforman los sectores financieros público, privado y popular y solidario, podrán establecer programas de diferimiento extraordinario y temporal de las obligaciones financieras de sus clientes 2

446 Se nombra al señor Jorge Edmundo Uribe Pérez como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador Concurrente ante la República de San Marino, con sede en el Vaticano, Santa Sede..... 10

447 Se nombra a la señora Cynthia Marie Mayer Zavala como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador Concurrente ante la República de Bulgaria, con sede en Budapest 13

448 Se crea el mecanismo para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades para la juventud "Jóvenes en Acción" 16

449 Se agradece los servicios prestados por la señora Ivonne Leila Juez de A-Baki, y se da por terminadas sus funciones como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República Francesa 23

FUNCIÓN ELECTORAL

RESOLUCIÓN:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

PLE-CNE-2-9-11-2024 Deróguese el Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Colegios Electorales, para designar al Representante de los Prefectos y otros 25

Año III - Nº 681 - 28 páginas
Quito, martes 12 de noviembre de 2024

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 444

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *"Son deberes primordiales del Estado: (...) 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir. (...)"*;

Que el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. (...)"*;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 3 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador manda como atribución y deber del Presidente de la República, el definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva;

Que los numerales 1 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determinan que son atribuciones y deberes del Presidente de la República, además de los que determine la ley, el cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia, así como dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que conforme establece el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán*

el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador manda que el régimen de desarrollo tendrá como objetivo, entre otros, el construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que el inciso primero del artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema económico es social y solidario, reconoce al ser humano como sujeto y fin, teniendo como objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que el primer inciso del artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 308 de la Constitución de la República señala: *"Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable.";*

Que el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *"El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez.";*

Que el artículo 313 de la Constitución de la Republica del Ecuador señala: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia*

económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.";

Que el artículo 314 de la Constitución de la Republica del Ecuador establece que el Estado será responsable de proveer los servicios públicos, entre ellos, el de energía, electricidad debiendo garantizar que estos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Además, dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación;

Que el artículo 389 de la Constitución de la Republica del Ecuador dispone: "*El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad. (...)*";

Que el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, respecto del Principio de Eficacia, establece: "*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.*";

Que el numeral 6 del artículo 3 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, prescribe que uno de los objetivos del citado código es proteger los derechos de los usuarios de los servicios financieros;

Que los numerales 2 y 6 del artículo 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, determinan que entre los principios que inspira las disposiciones del mencionado código, constan el de la subordinación del ámbito financiero como instrumento al servicio de la economía real y el de la protección de los derechos ciudadanos;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Financiera, como parte de la Función Ejecutiva; siendo esta la responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que el artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece las atribuciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, siendo entre otras: *"2. Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada."*;

Que el artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que son funciones de la mencionada Junta, *"9. Emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, el que incluirá, entre otras, normas de contabilidad, de transparencia y divulgación de información, de integridad de mercado, de protección al consumidor."*;

Que el artículo 160 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, determina que el sistema financiero nacional está integrado por el sector financiero público, el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece como objetivos de la Ley: *"6. Promover que el país cuente con redes de telecomunicaciones de alta velocidad y capacidad, distribuidas en el territorio nacional, que permitan a la población entre otros servicios el acceso al servicio de Internet de banda ancha."*;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que: *"La administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico se realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal,*

transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia.";

Que el artículo 22 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece los derechos de los abonados, clientes y usuarios de los servicios de telecomunicaciones;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor determina los derechos del consumidor;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 355 de 14 de agosto de 2024 dispuso al Ministerio de Energía y Minas, coordinar y realizar todas las acciones necesarias con las empresas eléctricas de generación, transmisión y distribución de energía con el fin de cubrir la demanda y garantizar la prestación regular del servicio de energía eléctrica como producto del estiaje;

Que es imperativo implementar medidas de prevención con el fin de atender la realidad de los usuarios financieros frente a los desafíos que ha presentado la emergencia en el sector eléctrico nacional, limitando la capacidad de pago de las obligaciones crediticias a las entidades del Sistema Financiero Nacional; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Las entidades que conforman los sectores financieros público, privado y popular y solidario, podrán establecer programas de diferimiento extraordinario y temporal de las obligaciones financieras de sus clientes, por hasta noventa (90) días, cuyas cuotas diferidas podrán trasladarse al final de la tabla de amortización correspondiente.

La instrumentación del programa de diferimiento no causará intereses moratorios, gastos, recargos, multas. Dicha medida deberá ser aplicada por solicitud de los clientes o por iniciativa directa de la entidad financiera, siempre que cuente con la aceptación expresa

del deudor; para este efecto, la Junta de Política y Regulación Financiera analizará y emitirá la respectiva regulación.

Artículo 2.- Las entidades que conforman el sector financiero público, privado y popular y solidario, podrán establecer programas de acuerdos de pago con sus clientes con la finalidad de instrumentar reestructuraciones de créditos, refinanciamientos de créditos en observancia del ordenamiento jurídico vigente, en particular, la regulación que al efecto emita Junta de Política y Regulación Financiera.

Artículo 3.- La Junta de Política y Regulación Financiera emitirá la normativa correspondiente, en el ámbito de sus competencias, para la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores. Al momento de establecer las condiciones de aplicabilidad de las medidas, incluirá la temporalidad considerando la situación actual eléctrica producto del estiaje.

Artículo 4.- Las casas comerciales que otorgan créditos podrán establecer un programa de diferimiento extraordinario y temporal de las cuotas de las obligaciones de sus clientes, por hasta 90 días, cuyas cuotas diferidas podrán ser trasladadas al final de la tabla de amortización correspondiente.

La instrumentación de este programa de diferimiento no causará intereses moratorios, gastos, recargos ni multas.

Dicha medida podrá ser aplicada por solicitud del cliente, o por iniciativa directa de la casa comercial, siempre que cuente con la aceptación del deudor.

Artículo 5.- Requerir a los proveedores del servicio de internet en el país, que implementen medidas de compensación a sus usuarios; así como facilidades de pago en las planillas de facturación, a causa de la situación actual eléctrica producto del estiaje.

Artículo 6.- Las instituciones de la Función Ejecutiva, en el marco de sus competencias, adoptarán las medidas que correspondan para instrumentar la aplicación de este Decreto, conforme el marco jurídico aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 05 de noviembre de 2024.

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 8 de noviembre del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO, ENCARGADO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 446

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y, responsable de la administración pública;

Que el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior dispone que el nombramiento de jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante decreto, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se obtenga el asentimiento del Gobierno ante el cual serán acreditados;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 276 de 22 de mayo de 2024, se nombró al señor Jorge Edmundo Uribe Pérez como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante la Santa Sede.

Que mediante Nota Verbal Prot. n. 94832/2024 de 14 de octubre de 2024, la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores de la República de San Marino informó que el Congreso de Estado de la República de San Marino ha concedido el beneplácito de estilo para la designación del señor Jorge Edmundo Uribe Pérez como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador Concurrente ante la República de San Marino, con sede en el Vaticano, Santa Sede; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República y el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1.- Nombrar al señor Jorge Edmundo Uribe Pérez como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador Concurrente ante la República de San Marino, con sede en el Vaticano, Santa Sede.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 05 de noviembre de 2024.

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 8 de noviembre del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO, ENCARGADO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 447

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y, responsable de la administración pública;

Que el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior dispone que el nombramiento de jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante decreto, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se obtenga el asentimiento del Gobierno ante el cual serán acreditados;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 160 de 08 de febrero de 2024, se nombró a la señora Cynthia Marie Mayer Zavala como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador ante el Gobierno de Hungría, con sede en Budapest;

Que mediante Nota Verbal Ref. 54-22-11 de 11 de octubre de 2024, el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Bulgaria concedió que el Gobierno de la República de Bulgaria ha concedido el beneplácito de estilo para la designación de la señora Cynthia Marie Mayer Zavala como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador Concurrente ante la República de Bulgaria, con sede en Budapest, Hungría; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República y el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1.- Nombrar a la señora Cynthia Marie Mayer Zavala como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador Concurrente ante la República de Bulgaria, con sede en Budapest.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de

Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 05 de noviembre de 2024.

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 8 de noviembre del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO, ENCARGADO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 448

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Constitución de la República, en su numeral 5 establece: *"Son deberes primordiales del Estado: 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir";*

Que el artículo 39 de la Constitución de la República, señala: "*El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público.*

El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación (...)";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República, señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que el artículo 276 de la Constitución de la República, en su numeral 1 establece: *"El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: 1. Mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución";*

Que el artículo 341 de la Constitución de la República establece: *"El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad";*

Que el artículo 392 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional*";

Que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo Nro. 712 de 11 de abril de 2019, reformado por el artículo 7 del Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de octubre de 2021, sobre las atribuciones de la Unidad de Registro Social, indica: *"Las entidades rectoras prestadoras de servicios y usuarios de la información del*

Registro Social serán las responsables de definir, aprobar e implementar los umbrales y criterios de elegibilidad y priorización para la selección de beneficiarios de programas y/o subsidio estatales (...)";

Que el Comité de Coordinación para la Operación del Sistema Eléctrico Ecuatoriano, mediante Acta de Sesión Ordinaria No. COCSE 04-2024, de 02 de agosto de 2024, dentro del "Análisis de la situación energética actual y previsiones para el estiaje 2024 –2025 / Presenta CENACE", el Operador Nacional de Electricidad CENACE, realizó un análisis de la situación energética actual y de la perspectiva para el estiaje 2024 – 2025 y se emitió la Resolución 20-04-2024 que establece: *"Declaración de Emergencia al Sector Eléctrico";*

Que por medio de Decreto Ejecutivo No. 355 de 14 de agosto de 2024, el Presidente de la República, en sus artículos 1 y 2, dispuso al Ministerio de Energía y Minas, como ente rector del sector eléctrico, coordine y ejecute todas las acciones necesarias, junto con el Operador Nacional de Electricidad – CENACE, y las empresas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, para evitar los efectos que pueda producir el estiaje; y, cubrir la demanda y garantizar la prestación regular del servicio público de energía eléctrica;

Que con Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2024-0027-AM de 15 de agosto de 2024, el Ministerio de Energía y Minas, en ejercicio de sus competencias determinó: *"Artículo 1.- Declarar la emergencia del sector eléctrico nacional (...)";*

Que con Oficio Nro. MIES-MIES-2024-1421-O de 05 de noviembre de 2024, el Ministerio de Inclusión Económica y Social propuso la emisión de un Decreto Ejecutivo para crear un programa enfocado en fortalecer las capacidades y potencialidades de los jóvenes ecuatorianos entre 18 y 29 años;

Que con Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0483-O de 06 de noviembre de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas señala: *" se emite el dictamen favorable al proyecto de Decreto Ejecutivo";*

Que, es necesario contar con una política pública para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades de la población joven del Ecuador, y de esa forma garantizar los demás derechos de la ciudadanía que se encuentran ligados a esta política pública; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 85 y 147 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.-. Crear el mecanismo para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades para la juventud "Jóvenes en Acción", consistente en una transferencia monetaria mensual, de carácter temporal, para las y los ecuatorianos, dentro del rango etario de 18 años a 29 años 11 meses que hayan emprendido acciones tendientes a aportar en la superación de la crisis económica, ambiental y energética que vive el país conforme las condiciones establecidas por las entidades públicas prescritas en el artículo 5 del presente Decreto.

El objetivo del mecanismo es potenciar las capacidades y habilidades de la población juvenil ecuatoriana, incentivando una cultura participativa.

Artículo 2.-. El mecanismo estará dirigido a las personas que cumplan con los siguientes criterios generales:

1. Que no esté aportando al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
2. Que tengan entre 18 y 29 años 11 meses.
3. Que no cuenten con título de tercer nivel.
4. Que no sean beneficiarios de ninguna transferencia monetaria pagada por el Ministerio de Inclusión Económica y social al momento de su registro el programa.
5. Que se encuentre en el registro juvenil "Jóvenes en Acción" de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana cumpliendo uno o más de las siguientes condiciones:

   - Haber realizado el Registro Nacional desde el segundo periodo académico 2023 y no registrar cupo aceptado en las instituciones de educación superior pública, ni ser adjudicataria/o de los programas de becas administrados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.
   - Ser una persona ecuatoriana retornada conforme lo determinado en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, ya sea que se trate de retorno voluntario o forzado. Para los casos de ecuatorianos retornados voluntariamente, se deberá contar con el certificado de migrante retornado expedido por la Autoridad competente.

Artículo 3.- El monto a ser entregado será de USD 400 Dólares de los Estados Unidos, por 3 meses a través de pago en cuenta bancaria.

Artículo 4.- Será responsabilidad de cada entidad pública competente la entrega y manejo de información requerida de forma oportuna y actualizada.

Artículo 5.- El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas definirán de manera individual en el marco de sus competencias las acciones tendientes a aportar en la superación de la crisis económica, ambiental y energética que vive el país, en las que podrán participar los potenciales beneficiarios.

Cada entidad determinará el mecanismo de monitoreo y supervisión del cumplimiento de las acciones emprendidas por las y los beneficiarios registrados y aprobados.

Artículo 6.- Con la información constante en sus bases de datos la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana con apoyo de la Unidad del Registro Social, diseñarán e implementarán una herramienta tecnológica para

la inscripción y registro de los potenciales beneficiarios y luego de verificar el cumplimiento de los requisitos generales prescritos en el artículo 2 del presente Decreto, entregará el listado para la implementación de acciones y monitoreo al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica y al Ministerio de Agricultura y Ganadería respectivamente.

Artículo 7.- De forma mensual el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica y el Ministerio de Agricultura y Ganadería luego de la verificación de requisitos realizada por la Unidad del Registro Social, remitirán el listado aprobado de los beneficiarios activos al Ministerio de Inclusión Económica y Social para que proceda con el pago de la trasferencia monetaria.

En caso de valores no acreditados a las cuentas bancarias, el valor se cancelará de manera acumulada el siguiente mes.

No será una condición indispensable que los beneficiarios se encuentren en el Registro Social.

Artículo 8.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social será responsable únicamente de cumplir con la gestión de pago del mecanismo para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades directamente a la cuenta de los beneficiarios, conforme a las bases de datos remitidas y aprobadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica y el Ministerio de Agricultura y Ganadería de manera mensual, respectivamente.

El Ministerio de Inclusión Económica y Social remitirá mensualmente el reporte de transferencias el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica y el Ministerio de Agricultura y Ganadería con el fin de que mantengan la información actualizada y se efectúen los ajustes correspondientes conforme lo establecido en el artículo 7 del presente Decreto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Ministerio de Economía y Finanzas asignará al Ministerio de Inclusión Económica y Social los recursos necesarios para el pago de la transferencia monetaria.

SEGUNDA.- Una vez que el Ministerio de Inclusión Económica y Social reciba la información en los términos de este Decreto Ejecutivo tendrá el plazo de cinco (5) días hábiles para que proceda con el pago de la transferencia monetaria.

TERCERA.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana usarán la información de cuentas bancarias de los beneficiarios obtenida a través del mecanismo de registro establecido para el efecto. Esta información tiene carácter de confidencial y deberá tener el tratamiento que dispone la Ley.

CUARTA.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica y el Ministerio de Agricultura y Ganadería remitirán en un término de 48 horas a partir de la emisión de este Decreto el listado de acciones en el marco de su competencia tendientes a aportar en la superación de la crisis económica, ambiental y energética que vive el país en las que podrán participar los potenciales beneficiarios

QUINTA.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en un término de 3 días a partir de la emisión de este Decreto realizarán la convocatoria pública para la inscripción al mecanismo.

SEXTA.- La Dirección Nacional de Registros Públicos facilitará los mecanismos necesarios para el intercambio de información, asegurando así el cumplimiento de los objetivos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo.

Esta colaboración incluirá la provisión de datos relevantes que permitan una gestión eficiente y efectiva del programa, garantizando que todas las entidades involucradas tengan acceso a la información pertinente para la implementación exitosa de las acciones contempladas en este Decreto.

SÉPTIMA.- Para efecto del presente Decreto, el Ministerio del Interior entregará al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, la información de los ciudadanos ecuatorianos que hayan retornado en calidad de deportados, que consten en el registro correspondiente y que pertenezcan al rango etario de 18 años a 29 años 11 meses.

OCTAVA.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en el término de (doce) 12 días, contados a partir de la finalización del periodo de registro, entregará al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el listado de los beneficiarios inscritos, respectivamente.

NOVENA.- El Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca, deberá asegurar la inclusión de un componente de acompañamiento vocacional, laboral y de fortalecimiento de competencias para el empleo para los beneficiarios. Este plan incluirá la formación, capacitación y certificación de competencias necesarias para la futura inserción económica de los beneficiarios del mecanismo, promoviendo así su desarrollo integral y la sostenibilidad de su aporte al país.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA .- En el Decreto Ejecutivo Nro. 580 de 23 de agosto de 2007, publicado en el registro Oficial Suplemento Nro. 158 de 29 de agosto de 2007, inclúyase a continuación del literal c) del artículo 2, lo siguiente:

"d.- Efectuar el pago de transferencias monetarias temporales o emergentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Todas las personas que al momento de la expedición del presente Decreto se encuentre recibiendo una transferencia monetaria por parte del Ministerio de Inclusión Económica y Social, se mantendrán como beneficiarios de las mismas mientras se encuentre vigente este programa y, no podrán acceder al pago del mecanismo para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades "Jóvenes en Acción".

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en coordinación con el Ministerio de Inclusión Económica y Social, el diseño institucional y de procesos del mecanismo "Jóvenes en Acción" para asegurar su implementación efectiva. Este diseño deberá incluir un sistema de seguimiento y control de pagos que permita la verificación de la entrega de los beneficios de forma oportuna y eficiente.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección Nacional de Registros Públicos, la Unidad de Registro Social y demás entidades públicas relacionadas, la instrumentación y ejecución del presente Decreto Ejecutivo, así como la emisión de la normativa secundaria pertinente, en el marco de sus competencias y atribuciones.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 06 de noviembre de 2024.

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 8 de noviembre del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO, ENCARGADO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 449

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y, responsable de la administración pública;

Que el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior dispone que el nombramiento de jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante decreto, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se obtenga el asentimiento del Gobierno ante el cual serán acreditados;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 159, de 8 de febrero de 2024, se nombró a la señora Ivonne Leila Juez de A-Baki como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República Francesa; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República y el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1.- Agradecer los servicios prestados por la señora Ivonne Leila Juez de A-Baki y dar por terminadas sus funciones como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República Francesa.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 06 de noviembre de 2024.

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 8 de noviembre del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO, ENCARGADO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-9-11-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador contempla que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos entre otros: *"1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; (...)"*;

Que el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina como funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otras, la de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que los numerales 6,7,8,9,10,11,12 y 13 del artículo 12, de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica para la Planificación de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, publicada en el Registro Oficial – Suplemento Nro. 488, el 30 de enero de 2024, dispone el Consejo de Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica estará conformado por los siguientes miembros, quienes actuarán con voz y voto: por un

prefecto en representación de los gobiernos autónomos provinciales de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, de un alcalde en representación de los gobiernos autónomos municipales de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, un presidente en representación de los gobiernos autónomos parroquiales de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, un representante de las nacionalidades y pueblos de la Circunscripción, un representante de las instituciones de educación superior de la Circunscripción, un representante de los sectores productivos de la Circunscripción, Un representante de los sectores agropecuarios de la Circunscripción; y, una representante de las organizaciones sociales de mujeres de las provincias Amazónicas;

Que la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica para la Planificación de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, publicada en el Registro Oficial No. 245 de 21 de mayo de 2018; establecía: *"El Presidente de la República designará a su delegado al Consejo de Planificación y desarrollo de la Circunscripción Especial Amazónica quien en su calidad de Presidente del Consejo, oficiará (...) a la autoridad nacional electoral, a fin de que realicen las delegaciones y los procedimientos de elección de los representantes respectivos, en un plazo de 60 días a partir de la notificación*"; la cual, fue sustituida por la Disposición Transitoria Primera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento Nro. 488 de 30 de Enero del 2024, la cual establece: *"(…)* ***PRIMERA:*** *El Ente Rector de Recursos no renovables con el apoyo técnico del ente rector de Finanzas Publicas en el plazo de 30 días, a partir de la publicación de la presente Ley, emitirá resolución de carácter general para el cálculo y liquidación que permita determinar de forma clara y precisa la producción petrolera neta fiscalizada extraída en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y los recursos económicos que serán transferidos al Banco Central del Ecuador para la distribución de los recursos del Fondo de Desarrollo Sostenible, considerando el rol de las entidades encargadas tanto de determinar la producción fiscalizada, como del precio promedio de barril de petróleo y los valores de la comercialización externa y de las cuentas de los Contratos de Prestación de Servicios. (…)";*

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, resuelve:

Artículo Único.- Deróguese el Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Colegios Electorales, para designar al Representante de los Prefectos; Alcaldes; Juntas Parroquiales; Nacionalidades y Pueblos; Instituciones de Educación Superior; Sectores Productivos; para el Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-20-7-2018, publicado en el Registro Oficial 311 de 23 de agosto de 2018.

Se dispone al Secretario General del Consejo Nacional Electoral que una vez aprobada la presente derogatoria, se proceda con la respectiva publicación en el Registro Oficial y su difusión en el portal web institucional.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 97-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

Firmado electrónicamente por:
SANTIAGO VALLEJO VASQUEZ

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.